



SE 2015/020

C

Consell Comarcal de l'Alt Camp	
Data:	24 FEB. 2016 Hora: 13:18
Entrada núm.	2016/437
Sortida núm.	

Juzgado Contencioso Administrativo 2 Tarragona
Recurso ordinario : 116/2015

Parte actora : HISPANO Y AGUAS UTE ALT CAMP

Representante de la parte actora : IMMACULADA AMELA RAFALES
MARIA CARMEN CARBALLEDO FERNÁNDEZ

Parte demandada : **CONSELL COMARCAL DE L'ALT CAMP**

Representante de la parte demandada :
JAUME RENYER ALIMBAU

SENTENCIA 52/2016

En Tarragona, a 17 de febrero de 2016

Visto por mí, MARIA LOURDES CHASAN ALEMANY MAGISTRADA JUEZA del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Tarragona y su partido, el presente **Procedimiento Ordinario número 116/2015** en el que han sido partes, como demandante HISPANO Y AGUAS UTE ALT CAMP (representada por D^a IMMACULADA AMELA RAFALES, Procurador de los Tribunales y asistida por el Letrado D. MARIA CARMEN CARBALLEDO FERNÁNDEZ), y como demandado CONSELL COMARCAL DE L'ALT CAMP (representada y asistida por el JAUME RENYER ALIMBAU), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de marzo de 2015, por parte de la Procuradora de los Tribunales Inmaculada Amela Rafales, en nombre y representación de la mercantil Hispano y Aguas UTE Alt Camp, se anunció la interposición de recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de la Presidencia del Consell Comarcal de l'Alt Camp de fecha 10 de febrero de 2015, por la que se desestimaba la solicitud presentada por la actora de cambiar el vehículo titular adscrito al servicio de la ruta 10-B, ya que el vehículo propuesto 3427-GMV ya estaba adscrito a la ruta 2 que presta la misma empresa, y de acuerdo con el Anexo A, los vehículos propuestos debían ser diferentes para cada ruta. La correspondiente demanda se presentó en fecha 13 de octubre de 2015.

El recurso fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo y de los documentos que lo acompañaban a la Administración demandada, para que en el plazo de veinte días contestara a la demanda, contestación que fue efectivamente presentada en fecha 20 de noviembre de 2015.

Por Auto de fecha 26 de noviembre de 2015, se declaró no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Por ninguna de las partes se interesó la celebración de vista ni la formulación de conclusiones, quedando las actuaciones vistas para sentencia, al no considerar este Juzgador ninguno de dichos trámites como necesario.





SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de la Presidencia del Consell Comarcal de l' Alt Camp de fecha 10 de febrero de 2015, por la que se desestima la solicitud presentada por la actora de cambiar el vehículo titular adscrito al servicio de la ruta 10-B, ya que el vehículo propuesto 3427-GMV ya está adscrito a la ruta 2 que presta la misma empresa, y de acuerdo con el Anexo A, los vehículos propuestos deben ser diferentes para cada ruta. En el escrito de demanda se hace referencia a que la Junta Comarcal de Gobierno, en la sesión ordinaria de 5 de noviembre de 2014, adjudicó los contratos del servicio escolar de transporte de la comarca de l'Alt Camp correspondientes a la ruta 2, 10-A y 10-B a la empresa Hispano y Aguas UTE Alt Camp, contratos que se formalizaron en fechas 3 de diciembre de 2014, respecto a las rutas 10 A y 10 B, y 15 de diciembre de 2014, respecto de la ruta 2.

Con fecha 28 de enero de 2015, por la actora se comunicó y solicitó por razones técnicas del servicio y operativas, la realización de cambios en los vehículos adscritos al servicio, concretamente un cambio en el vehículo titular adscrito a la ruta 10-B, que pasaría a ser el vehículo 3427-GMV, coincidiendo con el vehículo adscrito a la ruta 2. Con fecha 10 de febrero de 2015, se dictó la resolución impugnada que denegaba el cambio solicitado.

Considera la actora que la resolución recurrida se basa en un motivo no válido cual es que el vehículo en cuestión está siendo destinado a otros servicios, siendo discriminatoria respecto a casos en que el vehículo con el que se preste el servicio esté destinado a otros servicios pero estos no se presten a favor de la demandada, suponiendo así una discriminación subjetiva, contraria a la igualdad y por ello proscrita por el artículo 14 de la Constitución Española. Se entiende que de la lectura del Pliego de Cláusulas Administrativas, en ningún sitio del mismo se exige que el vehículo esté destinado todo el día, las 24 horas, al servicio del Consell. Recogidos los usuarios y dejados en el centro escolar, y hasta que haya que recogerlos para la vuelta, el vehículo es de libre disposición de la demandante que en uso de su libertad e empresa, puede destinarlo a cualquier otro servicio que sea compatible. Siendo compatibles los horarios de las rutas que se pretenden cubrir con un solo vehículo, ninguna de las obligaciones que en el Pliego y en el contrato se prevén en relación al servicio y al vehículo, se incumplen por el hecho de la identidad de dicho medio material. Entendiendo que ninguna de las cláusulas del pliego prohíben destinar un mismo vehículo a dos rutas, interesa que se dicte Sentencia por la que se declare que la Resolución impugnada no es conforme a derecho, anulándose totalmente el acto recurrido, declarando que es pertinente la solicitud de cambio de vehículo solicitado al no representar perjuicio alguno para el servicio contratado o subsidiariamente la anule ordenando retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud a efectos de que la recurrida dicte Resolución válidamente motivada, y ello con expresa condena en costas de la demandada.





La Administración demandada presentó escrito en el que manifestaba su oposición a la demanda presentada de contrario, solicitando que se desestimara la misma.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de diciembre de 2014 se firmó entre las partes demandante y demandada el contrato administrativo del servei de transport escolar a la comarca de L'alt Camp, ruta 10-B, Rodonyà, Valls. En el mismo, dentro de la cláusula primera se establece que el contratista se obliga al cumplimiento del contrato administrativo del servicio de transport escolar correspondiente a la ruta 10-B, con estricta sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, que debidamente firmado por las partes como forma de aceptación incondicional y sin reservas, se incorpora como documento anexo al contrato, así como a las especificaciones contenidas en la proposición presentada. Según la cláusula tercera del mismo contrato, los vehículos adscritos al servicio son los propuestos con matrículas 3647-GMV el titular y 9766-HGD el sustituto. Por otro lado, del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rigen el contrato, ha de destacarse el 36.4, según la cual, es obligación del contratista relativa a los elementos materiales, adscribir a la prestación del servicio los vehículos que consten en el contrato administrativo, que no podrán ser retirados ni sustituidos sin el consentimiento expreso del Consell Comarcal.

A través del contrato citado en el párrafo anterior, la actora se obligó a destinar los vehículos con placas de matrícula 3647-GMV y 9766-HGD, al servicio de la ruta escolar 10-B, sin que a mi juicio, en el presente momento pueda pretender un cambio en el autobus titular de dicha ruta, queriendo que el mismo coincida con el vehículo titular de la ruta 2, y ello por ser contrario tanto al contrato como al Pliego de Cláusulas Administrativas particulares. A través de dicho cambio, la parte actora pretende que se lleve a cabo una modificación contractual; sin embargo, tanto en el propio contrato, como en el Pliego de Cláusulas se establece un régimen estricto para la modificación contractual. Así, el contrato establece que *"la modificació del contracte es podrà acordar en els supòsits i les condicions previstes al plec de clàusules administratives particulars o bé quan concorri alguna de les circumstàncies especificades a l'art. 107 del TRLCSP; en tot cas les modificacions seran obligatòries per al contratista"*. Por su parte, el Pliego de Cláusulas establece en la número 41 que el contrato sólo podrá modificarse por razones de interés público en los supuestos y en la forma prevista en el Título V, del Libro I del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 219 TRLCSP, estableciéndose igualmente el procedimiento a seguirse para la modificación contractual. En el presente supuesto claro está que no existe interés público ninguno en la utilización del mismo vehículo para prestar servicio en las rutas escolares 10 B y 2, más allá de la mera conveniencia del contratista. Por otro lado, impresiona de fraudulenta la actitud del actor, que se obliga a cubrir la ruta escolar 10 B con dos vehículos, y que transcurrido un mes desde la celebración del contrato, trata de conseguir que el autobus de la ruta 2, sea también utilizado para la ruta 10 B. Ello no es admisible.

Jurisprudencialmente, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009 (recurso 5947/2007) señala lo siguiente:

"la participación en el concurso por los licitadores comporta la asunción de los





derechos y deberes definidos en el pliego que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación al cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión. No conviene olvidar que los contratos se ajustarán al contenido de los Pliegos Particulares cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos (art. 49. 5 TRLCAP). Y nuestra jurisprudencia insiste en que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato por lo que ha de estarse a lo que se consigne en él (sentencia de 17 de octubre de 2000 , rec. casación 3171/1995 con cita de otras muchas)". Este mismo criterio ha sido acogido por la Jurisprudencia de diversos Tribunales Superiores de Justicia, como el de Castilla León en su Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015 o la de 4 de noviembre de 2015 o la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 17 de junio de 2015.

Este mismo Juzgado, y en cuanto a la obligatoriedad del Pliego de Cláusulas Administrativas tiene dicho en la Sentencia 240/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013 que "SEGUNDO .- Debemos partir del hecho de que el contrato de obra se rige, en cuanto a sus efectos, consecuencias y obligaciones para las partes, por el propio contrato celebrado (en cuanto a sus pliegos de condiciones generales y particulares) y por la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Ley 30/20074, de 30 de octubre. El Pliego de Cláusulas administrativas constituye en todo caso la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes y así lo expresa el TS en sentencia de 9 de julio de 1988 : "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como " ley primordial del contrato ", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego ".

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen las costas a la parte actora, hasta el límite de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte de la Procuradora de los Tribunales Inmaculada Amela Rafales, en nombre y representación de la mercantil Hispano y Aguas UTE Alt Camp, frente a la Resolución de la Presidencia del Consell Comarcal de l'Alt Camp de fecha 10 de febrero de 2015, ratificando dicha resolución por ser conforme a Derecho. Se condena expresamente al abono de las costas causadas en el presente litigio a la parte actora, hasta el límite de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la





misma cabe la interposición de recurso de apelación previo depósito de la cantidad de 50 euros necesarios para recurrir en la cuenta de consignaciones de éste Juzgado abierta en el BANCO DE SANTANDER número 4222 0000 85 116-15, bajo apercibimiento de archivo.

Todo ello lo acuerda, manda y firma María Lourdes Chasán Alemany, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Tarragona.

DILIGÈNCIA per a fer constar que de la present sentència se'n va donar compte a la Junta Comarcal de Govern de data 2 de març de 2016

Ho certifico

Valls, 8 de març de 2016

El secretari

Jaume Benyer Alimbau



DILIGÈNCIA per a fer constar a la comissió informativa de serveis a la ciutadania, serveis municipals i desenvolupament local de 9 de març de 2016 es va informar de la present sentència.

Valls, 10 de març de 2016

La secretària

P.D. Decret núm. 200/2015,4 de novembre de 2015

Natàlia Dió Salvat



